



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-344/2024

RECURRENTE: LEOBARDO ROJAS LÓPEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGURZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **sobreseer** en el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El cuatro de febrero del año en curso, mediante un escrito presentado ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,<sup>3</sup> promovió una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, por supuesta promoción personalizada, compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y actos anticipados de campaña, con motivo de

---

<sup>1</sup> En adelante, UTCE.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en sentido distinto.

<sup>3</sup> En adelante, PRD.

una entrevista en el programa radiofónico conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM, así como de dicha estación.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de marzo siguiente, la UTCE ordenó registrar la queja a que se refiere el párrafo que antecede,<sup>4</sup> reconoció la legitimación del denunciante para interponerla por su propio derecho, y no como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, porque no agregó los documentos para acreditar dicha personería.

Por otra parte, determinó desechar de plano la queja por improcedente, al considerar actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que se trataba de actos imputados a la misma persona que fueron materia de otra queja respecto de la cual se determinó su desechamiento.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno del mismo mes y año, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

**4. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formar el proyecto de sentencia.<sup>6</sup>

**6. Engrose.** El proyecto de resolución propuesto fue rechazado por mayoría de votos. En consecuencia, en función del turno dispuesto al efecto para este tipo de supuestos, la elaboración del respectivo engrose correspondió

---

<sup>4</sup> UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 164, 169, fracción XVIII, y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal.



a la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo puso a consideración de quienes acompañaron el desechamiento de la demanda por extemporánea.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para impugnar el acuerdo emitido por la UTCE que determinó desechar la denuncia que presentó el recurrente, cuya resolución corresponde manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>8</sup> por lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en términos de lo que ordena el diverso precepto 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, como se explica a continuación.<sup>9</sup>

### A. Marco jurídico

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

<sup>9</sup> **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Tratándose de la presentación de demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, si bien la norma establece un plazo genérico de tres días, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se controvertan acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una queja, el plazo que debe tomarse en cuenta es el genérico de cuatro días.<sup>10</sup>

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.<sup>11</sup>

Por su parte, los numerales 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establecen que la consecuencia de no presentar el medio de impugnación dentro de ese lapso ante la autoridad u órgano responsable será el desechamiento de la demanda.

Resulta oportuno mencionar, que la sola presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable (o a los órganos que han sido

---

<sup>10</sup> Conforme con la jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

<sup>11</sup> Esta Sala Superior ha establecido diversos criterios en los que ha concluido que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable sí interrumpe el plazo, tales como: la tesis XX/99, de rubro “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”; la jurisprudencia 26/2009, de rubro “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”; la jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”; y la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.



reconocidos por parte de esta Sala Superior) no deriva en su improcedencia automática, ya que quien recibió el medio de impugnación debe remitirlo inmediatamente ante la competente, lo que podría dar lugar a que la demanda llegue dentro del plazo previsto para su presentación.

Es decir, si la autoridad responsable o cualquiera de los órganos a quienes esta Sala Superior ha dado la posibilidad de interrumpir el plazo recibe la demanda dentro del plazo previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; pero si se presenta ante una autoridad distinta y esta es recibida por la responsable o los órganos autorizados una vez concluido el **plazo para su presentación, ésta se considerará extemporánea.**<sup>12</sup>

#### **B. Análisis del caso concreto**

En el presente asunto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE, se notificó al actor el veintiocho de marzo, a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, como consta en la Cédula y Razón de notificación, que obran en el expediente.<sup>13</sup>

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador corrió del veintinueve de marzo al uno de abril de este año, al impugnarse un acuerdo por el cual la UTCE desechó la denuncia que presentó el ahora recurrente.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, si bien la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es decir, dentro del plazo señalado, lo cierto es que la presentación se realizó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, y no ante la autoridad responsable de la emisión del

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 56/2002 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

<sup>13</sup> Como se advierte de las constancias que obran en las páginas 174 a 182 del expediente electrónico del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024.

<sup>14</sup> Se deben contar todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la queja inicial está relacionada con el proceso de elección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

acuerdo controvertido, por lo cual la presentación ante dicho órgano no puede interrumpir el plazo de impugnación<sup>15</sup>.

Asimismo, si bien en el presente caso la notificación no se realizó por parte de la autoridad responsable, sino por una junta distrital, en auxilio de órgano emisor del acto, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 14/2011 de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPLE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, ya que quien practicó la notificación fue la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en tanto que la demanda se presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad federativa, es decir, ante un órgano distinto.

Sobre el particular, se debe precisar que la junta distrital que recibió la demanda la remitió a la autoridad responsable, quien la recibió hasta el dos de abril<sup>16</sup>, esto es, una vez fenecido el plazo de cuatro días que tenía para ello, por lo cual opera la causal de improcedencia derivada de la presentación extemporánea de la demanda, como se ejemplifica a continuación.

<b>Notificación del acuerdo impugnado</b>	<b>Presentación de la demanda</b>	<b>Recepción de la demanda en la UTCE</b>
28 de marzo, por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.	31 de marzo, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.	2 de abril.

Lo anterior es coincidente con el criterio que ha seguido esta Sala Superior, en el sentido de que el hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad que no es la competente para tramitarlo no interrumpe el plazo de presentación, aun y cuando dicha autoridad tenga la obligación de remitirlo a la competente.

---

<sup>15</sup> Como consta en el sello de recibido del escrito de demanda del presente medio de impugnación, el cual obra a foja 7 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Como consta en el sello de recepción del oficio INE-QROO/JDE/03/VS/0223/2024, el cual obra a foja 5 del expediente electrónico del SUP-REP-344/2024.



En virtud de lo anteriormente señalado, y toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, en el caso, debe sobreseerse en el medio de impugnación, al haber sido admitido previamente.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-217/2024 y SUP-REP-233/2024.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-344/2024.**

1. Emitimos el presente **voto particular** porque consideramos que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad en la promoción de la demanda, pues, en distintos precedentes, a partir de una visión sustantiva del derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha interpretado que la presentación de demandas ante las juntas del Instituto Nacional Electoral interrumpe el plazo para impugnar, cuando se controvierten actos de los órganos centrales del propio Instituto Nacional Electoral (INE), como lo es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE (UTCE).
2. En ese sentido, dado que en nuestro concepto la demanda es procedente, esta Sala Superior debería haber analizado el fondo del asunto, como lo explicamos a continuación.

**I. Contexto**

3. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, el cuatro de febrero, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerar que incurrió en conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, promoción personalizada y/o cobertura informativa indebida en el programa radiofónico conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM, estación del grupo SIPSE, así como en contra de dicha estación por la compra y/o adquisición de tiempo en radio; además, por el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad,





actos anticipados de campaña, lo que a su juicio podía dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de ayuntamientos.

4. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por acuerdo de veintiséis de marzo, ordenó registrar la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 y determinó desecharla de plano, al considerar actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, porque los actos atribuidos a la denunciada fueron materia de otra queja respecto de la cual se determinó su desechamiento.
5. La autoridad sustentó su determinación en el hecho de que el doce de febrero recibió la queja presentada por Leobardo Rojas López, por propio derecho y como presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, la cual fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, en la que denunció lo siguiente:
  - La presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo, derivado de que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el programa radiofónico “De domingo a domingo” conducido por el periodista Joaquín Quiroz, de la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM, del grupo SIPSE, se le dedicaron más de veinte minutos de tiempo a la denunciada en una entrevista, con el objeto de promocionar su imagen, nombre, voz y su alias. Además, precisa que el programa se difunde en diversas redes sociales.
6. Asimismo, señaló que una vez que se efectuaron las investigaciones correspondientes, el diecinueve de febrero se desechó la queja, al no advertir elementos que apuntaran a la posible práctica de alguna violación en materia de propaganda política o electoral; acuerdo que adquirió firmeza legal.

7. Por lo que la conducta denunciada en el caso quedaba sujeta a los efectos de **cosa juzgada**, pues se trata esencialmente de los mismos hechos que ya fueron tratados en un procedimiento anterior, ante la misma autoridad.
8. En tal virtud, la autoridad aseveró que en el caso existe identidad de objeto y causa, en relación con los hechos denunciados en el **UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024**, por lo que se satisfacen los elementos de la cosa juzgada:
  - **Identidad:** Ana Patricia Peralta de la Pena, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
  - **Objeto:** se denuncia una presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio.
  - **Pretensión:** Se inicie un PES en contra de la denunciada.
9. Por ende, concluyó que la eficacia directa de la **cosa juzgada** le impedía pronunciarse nuevamente sobre estos temas, pues entrar al estudio de los hechos sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.
10. El actor interpuso el recurso de que se trata en contra de esa determinación.

## II. Decisión de la Sala Superior

11. La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó sobreseer en el medio de impugnación, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>18</sup>, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>18</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**



12. Lo anterior, toda vez que el acuerdo de desechamiento impugnado se notificó al actor el veintiocho de marzo, a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, como consta en la Cédula y Razón de notificación, que obran en el expediente.<sup>19</sup>
13. Por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador corrió del veintinueve de marzo al uno de abril de este año, al impugnarse un acuerdo por el cual la UTCE desechó la denuncia que presentó el ahora recurrente.<sup>20</sup>
14. En ese orden de ideas, si bien la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es decir, dentro del plazo señalado, lo cierto es que la presentación se realizó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, y no ante la autoridad responsable de la emisión del acuerdo controvertido, por lo cual la presentación ante dicho órgano no puede interrumpir el plazo de impugnación<sup>21</sup>.
15. Asimismo, que aun cuando en el caso la notificación no se realizó por parte de la autoridad responsable, sino por una junta distrital, en auxilio de órgano emisor del acto, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 14/2011 de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPLE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, ya que quien practicó la notificación fue la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en tanto que la demanda se presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad federativa, es decir, ante un órgano distinto.

---

<sup>19</sup> Como se advierte de las constancias que obran en las páginas 174 a 182 del expediente electrónico del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024.

<sup>20</sup> Se deben contar todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la queja inicial está relacionada con el proceso de elección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

<sup>21</sup> Como consta en el sello de recibido del escrito de demanda del presente medio de impugnación, el cual obra a foja 7 del expediente en que se actúa.

16. Además de que la junta distrital que recibió la demanda la remitió a la autoridad responsable, quien la recibió el dos de abril<sup>22</sup>, esto es, una vez fenecido el plazo de cuatro días que tenía para ello, por lo cual opera la causal de improcedencia derivada de la presentación extemporánea de la demanda.

### **III. Razones de disenso**

17. A diferencia de lo que determinó la mayoría del Pleno, consideramos que el recurso de reconsideración es procedente con base en las siguientes razones.
18. En primer lugar, consideramos pertinente destacar que el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional establece el denominado principio "*pro persona*" que refiere que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgando la protección más amplia.
19. El referido principio *pro persona* encuentra como una de sus expresiones la necesidad de asegurar a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia, de ello se desprende a su vez el principio *in dubio pro actione* que consiste en que, ante la duda procesal, se debe priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.
20. Al respecto, la Suprema Corte en el amparo en revisión 375/2013, razonó que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si debe el Poder Judicial intervenir o no en el conocimiento de una cuestión, en términos de la justiciabilidad de la cuestión respectiva. Esto es que, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera

---

<sup>22</sup> Como consta en el sello de recepción del oficio INE-QROO/JDE/03/VS/0223/2024, el cual obra a foja 5 del expediente electrónico del SUP-REP-344/2024.



competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido. No obstante, en casos en donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho a la jurisdicción.

21. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de gran importancia el derecho a la tutela judicial efectiva en la tesis de rubro *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPETAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”*.<sup>23</sup>
22. En segundo, lugar, cabe señalar que, el constituyente permanente, en la reforma constitucional de dos mil diecisiete estableció, de manera expresa, que todas las autoridades deben privilegiar la solución del problema jurídico sobre los formalismos<sup>24</sup>. Desde el derecho de acceso a la justicia, la reforma eleva un mandato claro para que los juzgadores faciliten, en la medida de lo posible, el acceso a la jurisdicción.
23. En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido un criterio reiterado en el que las demandas o recursos en contra de un acto del Consejo General y, por tanto, de los órganos centrales del INE, que sean presentadas ante uno de sus órganos desconcentrados (Junta Local o Junta Distrital), **interrumpen** el plazo para impugnar, ya que estos órganos forman parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional y se ubican en el domicilio de la parte actora o recurrente, lo que facilita el acceso a la jurisdicción.

---

<sup>23</sup> Tesis asilada 1ª CCXVIII/2014 (10a) registro de IUS 2007064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.

<sup>24</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

24. Esto es, se ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, se insiste, a fin de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.
25. Así, ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable se justifica, por ejemplo, cuando el lugar en que se emitió el acto o resolución impugnado no corresponda a la sede del órgano que lo dictó. De ahí que, si el promovente acudió a ese ámbito territorial para exhibir el escrito respectivo, se deba tener como correcto.
26. Por otra parte, en la jurisprudencia número 14/2011, de rubro, “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda se presenta ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una tutela judicial efectiva del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.
27. Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la Jurisprudencia 43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN



OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, en la que se consideró que, por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma. Esto es así, debido a que el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación recibe la demanda, por lo cual la presentación se considera correcta y, en consecuencia, se interrumpe el plazo.

28. Finalmente, se encuentra otra excepción a la regla contenida en la Tesis de Jurisprudencia 26/2009, de rubro “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que se haya presentado ante éstos la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.
29. Respecto de este último criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” haya notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento

administrativo sancionador para que la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento resulte válida.

30. Por esas razones, consideramos que con la presentación de la demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, en Quintana Roo, órgano desconcentrado del INE, se interrumpió el plazo para impugnar; con lo cual se garantiza al recurrente el efectivo acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
31. En tal virtud, dado que consideramos superada la procedencia del recurso, a continuación, exponemos los argumentos que sustentaron el proyecto sometido a la consideración del pleno:

*Los agravios planteados son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.*

*El recurrente parte de la premisa de que la autoridad responsable desechó la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 con base en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, emitido por el Consejo General.*

*Lo inoperante de sus argumentos radica en que el agraviado le atribuye al acuerdo impugnado consideraciones que no contiene, pues, como quedó de manifiesto en el contexto del asunto, la razón por la que la autoridad responsable desechó la queja presentada por el actor obedeció a que consideró que los hechos denunciados eran los mismos que los que fueron analizados en el procedimiento especial sancionador que se registró como **UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024**.*

*Esto es, que en dicho procedimiento, al igual que en el que dio origen a la resolución que ahora se impugna, se denunció la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de que el*





*veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el programa radiofónico “De domingo a domingo” conducido por el periodista Joaquín Quiroz de la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, del grupo SIPSE, se le dedicaron más de veinte minutos de tiempo a la denunciada, en una entrevista, con el objeto de promocionar su imagen, nombre, voz y su alias. Además, precisa que el programa se difunde en diversas redes sociales.*

*Por estas razones, la responsable consideró que se satisfacen los elementos de cosa juzgada:*

- **Identidad:** Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- **Objeto:** Se denuncia una presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio.*
- **Pretensión:** Se inicie un PES en contra de la denunciada.*

*De lo anterior se aprecia que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la razón por la que se desechó la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 se debió a lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, lo cual, se insiste, no fue así.*

*Como quedó evidenciado, la autoridad responsable consideró actualizada la eficacia directa de la figura de cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el procedimiento UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, no en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, en el que se desechó la queja, porque se consideró que, a fin de estar en aptitud de analizar las transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización y, en su caso, proceder a sancionar a la denunciada, era indispensable que se determinara la existencia de los hechos denunciados relativos al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como los actos anticipados de precampaña política.*

*En tal virtud, esta Sala Superior considera que la actualización de la cosa juzgada directa no atendió de manera alguna al desechamiento de la queja de fiscalización, sino que se justificó derivado del estudio comparativo de los hechos denunciados en la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, los cuales no tienen relación con la materia de fiscalización.*

*Por otra parte, debe decirse que el recurrente no controvierte las consideraciones de la responsable en torno a que los hechos y las infracciones denunciadas son las mismas, así como tampoco que el acuerdo de diecinueve de febrero dictado en el expediente señalado en el párrafo que antecede, en el que se determinó desechar de plano la queja, fue confirmado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-182/2024.*

*Además de que tampoco combate que en el caso se hayan actualizado los elementos de identidad, objeto y pretensión que, en concepto de la responsable, permiten configurar la eficacia directa de la cosa juzgada.*

*En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios que se exponen, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.*

#### **IV. Conclusión**

Por los motivos expuestos, consideramos que lo conducente era declarar procedente el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*